Núm. 2420
26 septiembre de 1978 9:00 A-M
Fecha:
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Presbrin
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE CRIANZA DE BECERROS DE LECHERIAS Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 1 DE AGOSTO DE 1977.

I- Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977 consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la crianza de becerros de lechería.

II- Definiciones

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
3. "Administrador" - El Administrador de Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
4. "Ganadero" - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas para la producción comercial de becerros de lechería.

III- Elegibilidad

Podrán recibir los beneficios de este incentivo todo ganadero o agricultor bonafide que se dedique a la crianza comercial de becerros de lecherías, y que posea una finca en cualquier concepto legal de tenencia. Se entiende por becerros de lecherías aquellas crías de vacas de las razas Holstein, Brown Swiss, Jersey o Guernsey, dedicadas exclusivamente a la producción de leche. Se entiende por criador comercial de becerros de lecherías todo agricultor que críe un mínimo de 10 becerros al año.

IV. Incentivos que se ofrecen

El incentivo consistirá del pago de cincuenta dólares ($50) por cada becerro de lechería mantenido desde su nacimiento hasta la edad de 12 meses. El agricultor recibirá $25.00 por cada becerro criado desde su nacimiento hasta los 6 meses y $25.00 a los 12 meses de edad.

V.- Condiciones

1. Cualificarán agricultores con experiencia en la crianza de ganado que

tengan facilidades propias para este tipo de crianza.

2. Todo agricultor que desee recibir los beneficios de este Programa deberá comprometerse a criar no menos de 10 becerros de lecherías por año.
3. Para certificar el pago del incentivo los becerros deberán pesar no menos de 350 libras a los seis meses y no menos de 500 libras a los doce meses de edad.
4. No se pagará incentivo por becerros que se mueran o se vendan antes del límite de edad establecido.
5. El agricultor permitirá a los funcionarios del Programa libre acceso a sus establecimientos con el fin de marcar los becerros, supervisar el manejo de la operación y cotejar los récords que exige el Programa.
6. El agricultor firmará un contrato con el Programa comprometiéndose a cumplir con todas estas disposiciones.
7. Los pagos de los incentivos se efectuarán una vez los becerros hayan cumplido los seis meses y/o doce meses de edad y se haya verificado el cumplimiento de estas Normas.

VI. Disposiciones Generales

1. Los beneficios de estas normas se harán retroactivas al 1ro de julio de 1978 y las mismas estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue.
2. Para participar en este Programa el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.
3. El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1 de julio hasta el 30 de noviembre. El Administrador podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.
4. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, y los mismos deberán estar terminados en o antes del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una prórroga. El Administrador Regional concederá dicha prórroga según sea el caso.

Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o actividades aprobadas y notifique a la oficina regional correspondiente, a través del agrónomo de campo, que la misma o las mismas se han completado.
6. Los Agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma prescrita por estas Normas.
7. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.
8. Ningún empleado de la Administración u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.
9. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquiera institución de los gobiernos federal o estatal de la totalidad o parte de los incentivos a ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la industria ganadera.
10. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria ganadera sin una dispensa del Secretario.
11. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.
12. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponible, así lo crea necesario y conveniente.

VII. Derogación

Se deroga las normas tituladas Normas Para Regir el Programa de Crianza de Becerros de Lecherias, aprobadas en 1 de agosto de 1977.

VIII. Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

La aplicación de estas normas se hará retroactiva al 1ro de julio de 1978.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de septiembre de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura